



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF: SENTENCIA- ACCION DE TUTELA**

**RADICACION:** 70001-3187-002-2021-00066-00

**ACCIONANTE:** SAYURIS TAIRIS POLO VITAL

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-

**VINCULADO:** GOBERNACIÓN DE SUCRE, INTEGRANTES DE LISTA DE ELEGIBLES Y QUIENES SE ENCUENTRAN OCUPANDO DICHAS VACANTES

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, identificada con C.C. 1.102.801.595 de Sincelejo, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

A la acción se vinculó a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, INTEGRANTES DE LISTA DE ELEGIBLES Y QUIENES SE ENCUENTRAN OCUPANDO DICHAS VACANTES.

Se deja constancia que mediante Acuerdo N° CSJUA22-4 de 5 de enero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, ordenó el cierre de este Juzgado por razones de Fuerza Mayor, durante los días 6,7,11 y 12 de enero de 2022.

De conformidad con el artículo 118 del C.G.P, para todos los efectos legales, durante ese periodo no corrieron términos judiciales para este Despacho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. HECHOS**

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

Sostiene la accionante que participó en la convocatoria territorial 2019, desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, proceso de selección territorial 2019 - Gobernación de Sucre.

Señala que ocupa el puesto 28, de la lista de legibles adoptada mediante Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021, para la provisión de 37 vacantes definitivas en el sistema general de carrera administrativa; lista que afirma se encuentra en firme desde el día 13 de diciembre de 2021, con empates en las posiciones 14, 21 y 26; no obstante, ni la CNSC ni la Gobernación de Sucre, han realizado los desempates.

Finalmente asevera que la renuencia de las autoridades accionadas a realizar los desempates correspondientes, retardan la realización de la audiencia de escogencia de sede y por ende dilata los correspondientes nombramientos y posesiones en periodo de prueba.

## **1.2. DERECHOS INVOCADOS**

Considera la parte accionante que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima.

## **1.3. PRETENSION**

Solicita la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, realice el proceso de desempate de los puesto 14, 21 y 26 y subsiguientemente efectúen el nombramiento de la accionante en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, por haber ocupado el puesto veintiocho (28) acorde la lista de elegible conformada en la Resolución N° 10799 de la CNSC, de treinta y siete (37) cargos ofertados.

## **1.4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue presentada y sometida a reparto ordinario por medio de acta de fecha 28 de diciembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado. Así, mediante auto de la misma data, se dispuso su admisión y se ordenó a las entidades accionadas rendir informe acerca de la presente acción.

En la referida providencia se ordenó vinculara la Gobernación de Sucre, integrantes de lista de elegibles y quienes se encuentran ocupando dichas vacantes

## **1.5. INFORME DE LA ENTIDADES**

### **1.5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, recorrió el traslado señalando que la presente acción es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, argumentando que la inconformidad sobre la citación para el acceso al material de la prueba escrita, no es excepcional y por ende considera la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

En suma, señaló que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, ni acreditó la existencia del perjuicio irremediable.

Señaló entre otros que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto indicando que las reclamaciones se podrían realizar únicamente a través del sistema SIMO, entre los días del 23 al 27 de agosto de 2021.

Alegó que, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Sincelejo, el puntaje inicialmente publicado a favor de la accionante fue modificado de 66.00 a 70. 00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes y que el día 18 de noviembre de 2021 dentro del trámite del proceso de selección territorial 2019 – Gobernación de Sucre, del Sistema de Carrera, se publicó la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075.

Finalmente, se extrae de la respuesta que fueron requeridos los concursantes cuyas puntuaciones quedaron empatadas para que, en el interregno del 31 de diciembre de 2021, al 10 de enero de 2022, allegaran la documentación que permitan acreditar criterios de diferenciación a fin de efectuar el desempate y posteriormente realizar la audiencia de escogencia de plaza.

### **1.5.2. GOBERNACION DE SUCRE**

La Gobernación de Sucre, a través de su Secretario de Educación Departamental, doctor Gregorio de Jesús Casas Rojas, describió el traslado manifestando principalmente el ente territorial *ha venido adelantando los trámites administrativos de nombramiento en periodo de prueba a los elegibles de las diferentes OPEC que han quedado en firme; solo aquellas listas en las que se han presentado empate y/o reclamaciones por quienes creen tener mejor derecho, no se ha adelantado el proceso de nombramiento hasta que se decida por parte de la CNSC tal situación.* Arguyó el representante de dicha cartera que es esta la motivación del incumplimiento de los términos en el procedimiento que debe adelantarse.

Afirmó que en caso de la OPEC de la accionante, *la administración es consiente y reconoce plenamente el derecho real ganado en franca lit [SIC] del accionante a través del proceso de selección Territorial – 2019 – Gobernación de Sucre, correspondiente al cargo Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 13, al ocupar la posición 16 en la lista de elegibles (...)*

*Así las cosas, el hecho de haberse sobrevenido situaciones que obviamente deben ser resueltas por la misma CNSC, como es el empate de puntaje entre ganadores, así como la celebración de audiencias virtuales para escogencia de cargos por los elegibles, lo que se convierte en unos trámites que deben surtir y que por ende se encuentra dentro de las cargas a las que está llamado a soportar razonablemente el actor.*

Por lo anterior señaló que, una vez se realicen los procedimientos a cargo de la CNSC y sea notificada la Gobernación de Sucre de dichos resultados, la entidad procederá a efectuar los nombramientos en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13 OPEC 10799 de la Territorial 2019-.

### **1.5.3. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS**

➤ El concursante señor **Said Samuel Vergara Urango**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.547.407 de Sincelejo, adujo entre otras cosas:

"  
(...)"

*Con base en lo anterior y debido a que me encuentro ubicado en la posición número 26 de la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, me permito manifestarle al señor Juez, que a mi persona también le han violado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia, ruego a este Despacho que se tutelen los derechos referidos por el accionante y que se acceda a cada una de las pretensiones."*

### **1.6. PRUEBAS**

De la parte accionante:

- Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa"
- Acuerdo N° 0236 del 15 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020."
- Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"

#### De la parte accionada –

- CNSC:

- Acuerdo N° CNSC-20191000002486 de fecha 18 de marzo de 2019.
  - Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa"
  - Oficio RECPET-2586 del 30 de junio de 2021; dirigido a la aspirante SAYURIS TAIRIS POLO VITAL
  - Oficio dirigido a la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, de fecha 27 de octubre de 2021.
  - Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"
  - Oficio de fecha 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se "...requiere que del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 remita al correo electrónico: ncparrado@cns.gov.co la documentación que posea y permita acreditar uno o más de los criterios anteriormente mencionados"
  - Constancia de publicación.
  - Resolución N° 3298 del 01 de octubre de 2021 "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad."
- **GOBERNACIÓN DE SUCRE**
    - Comunicación N° 400.11.04/ORM de 19 de octubre de 2020.
    - Decreto N° 0525 de 2020
    - Acta de posesión N° 60837 de 19 de octubre de 2020.
    - Copia de cédula de ciudadanía a nombre de GREGORIO DE JESUS CASA ROJAS.
    - Copia de fallo de tutela de 5 de enero de 2022, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Rad 700013187001-2021-00073-00.
    - Resolución N° 0486 de 2016.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Es este Despacho competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad a las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

### **2.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "*reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata*

*de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Es decir, se consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

A continuación, se postulará jurisprudencialmente los derechos fundamentales que se creen vulnerados.

### **2.2.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho, traducido en la potestad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto absoluto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política así:

**"Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales, por lo que cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación a éste, en un sentido amplio; además, trae inmerso un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso.

### **2.2.2. DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS**

En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o

convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes.

El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos a determinado que en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ello expuso<sup>1</sup>;

"(...)

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...) mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".*

### **2.2.3. DERECHO AL TRABAJO**

Ha dicho la H. Corte Constitucional que el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013

Este derecho, además comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

Frente algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

*"Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.*

*"Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.*

*"Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad- además de la pensión- se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable".*

#### **2.2.4. EL DERECHO A LA IGUALDAD**

El principio de igualdad, ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Al respecto ha señalado la Corte que:

*"la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra*

*cosa que la justicia concreta” [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993” (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política establece que:

*“Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...).”*

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, la disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido lo siguiente:

*“...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:*

*-En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; -En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; -Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.*

*Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución ”*

## **2.3. EXAMEN DE PROCEDENCIA**

**2.3.1. Legitimación en la causa por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la misma podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, se podrán agenciar los derechos ajenos.

En el presente caso, la tutela es impetrada directamente por la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, por lo que se encuentra legitimada para intervenir en esta causa, de conformidad con el art. 1º y art.10 del Decreto 2591 de 1991.

**2.3.2. Legitimación en la causa por pasiva:** El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 13 y 42, señala que la acción de tutela se puede dirigir contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>1</sup>

En el *sub examen*, la tutela se impetró contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, entidades que desarrollan el proceso de selección en el marco de la convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019, para proveer cargos en carrera administrativa en la Gobernación de Sucre, objeto de reparo en la presente acción tutelar, entendiéndose que son las llamadas a responder directamente por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**2.3.3. Inmediatez:** El cumplimiento de este requisito tiene como finalidad que el amparo solicitado se realice oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Se debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la misma.

De acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que no pasar su examen configuraría la improcedencia de la acción de amparo.

En el caso particular, se vislumbra con meridiana claridad, que se satisface el requisito de la inmediatez en materia de tutela en el caso puesto en consideración, en el entendido que la reclamación realizada por la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, deviene de que en el marco del proceso de selección de la convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019, fue expedida la Resolución N° 10799 el 17 de noviembre de 2021, que conformo y adoptó la lista de elegibles al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075. Hecho que se traduce que a la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable, desde la última manifestación efectuada por la accionada, luego de lo cual considera la parte accionante deviene la omisión constitutiva de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**Subsidiariedad:** La acción de tutela, se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, donde consagran que ésta procede cuando: "*(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*"

Acerca de este principio ha señalado la Honorable Corte Constitucional que "*la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.*"<sup>2</sup> Y, que "*ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente*"<sup>3</sup>.

Así mismo, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que "*la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la*

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P., José Gregorio Hernández Galindo, reiterado en sentencia T-161 de 2017

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-161 de 2017.

*existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia”.*<sup>4</sup>

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que teniendo en cuenta el objeto de la tutela, esto es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso particular su viabilidad o no, toda vez que no basta con la existencia del mecanismo ordinario de defensa judicial, pues se determinará **(i)** si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, **(ii)** la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>5</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado: que *“si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable”*<sup>6</sup>:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*  
*(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*  
*(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*  
*(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*<sup>7</sup>

El Decreto 2591 de 1991 en el numeral 5º del artículo 6º señala que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. Así las cosas, ha precisado la Honorable Corte Constitucional que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos.

Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, precisa el alto Tribunal Constitucional que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, mismas que puede ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional.

#### **2.3.4. DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional que, en principio, la acción de tutela

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 2011, reiterado en sentencia T- 161 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-161 de 2017, ver también sentencias T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>6</sup> Sentencia T-161 de 2017

<sup>7</sup> Sentencias T-161 de 2017, T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005.

es improcedente cuando se configura el fenómeno de carencia actual del objeto<sup>8</sup>. Ello ocurre cuando las situaciones de hecho que dieron origen a la acción de tutela desaparecen durante el trámite de la misma, cesan o cuando se ha producido un daño irreparable. Así, ha sostenido la Corte Constitucional que la carencia actual del objeto se configura en dos eventualidades i) cuando existe daño consumado y ii) cuando el hecho se ha superado. La primera; ocurre cuando los derechos del tutelante se ven afectados antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo y, la segunda; se presenta cuando entre el momento de la presentación de la acción y el fallo, se satisface el objeto de la tutela.

En cuanto al hecho superado, ha señalado la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-021 de 2017 lo siguiente:

*"3.4.3. Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" [8]"*

Así las cosas, cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[11]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado[12]"[13]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.<sup>9</sup>

De antaño, en Sentencia T-045 de 2008, se establecieron tres criterios para determinar si en un caso concreto se encuentra o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En conclusión, tenemos que el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, se configura cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, desaparece la causa que dio origen a la presentación de la acción constitucional, satisfaciéndose por completo la pretensión invocada.

## **2.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

<sup>8</sup> Ver sentencias T-332A de 2014, T-414A de 2014, T-382 de 2015 y T-304 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2016.

CIVIL -CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, al no realizar su nombramiento en el cargo denominado de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, al no haberse realizado el procedimiento de desempate de las personas que ocupan los puestos 14, 21 y 26 en la lista de elegibles y posteriormente realizar la audiencia pública de escogencia de vacantes. Petición que fue coadyuvada por algunos de los integrantes de la lista de elegibles.

## 2.5. ANALÍISIS DEL CASO CONCRETO

En ejercicio del presente mecanismo constitucional, la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, actuando en nombre propio, invocó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, el cual estima desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, al no realizar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes pese a encontrarse en firme la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, en el que ocupó el puesto veintiocho (28) y en el que fueron ofertadas treinta y siete (37) vacantes para proveer. Petición que fue coadyuvada por algunos de los integrantes de la lista de elegibles.

Por todo lo anterior, pretende que se dé trámite a su lista de elegibles, realizando el desempate para posteriormente continuar con el nombramiento y su consecuente posesión.

Frente a las postulaciones anteriores, se advierte que la CNSC manifestó que fueron requeridos los concursantes cuyas puntuaciones quedaron empatadas para que, en el interregno del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, allegasen la documentación que permita acreditar criterios de diferenciación a dicha comisión a fin de efectuar el desempate y posteriormente comunicar el resultado a la Gobernación de Sucre.

Así las cosas, para resolver tenemos que, mediante la Resolución N° 10799 del 17 de noviembre de 2021, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer los cuatro (4) cargos ofertados en la OPEC N° 78075, encontrándose la accionante señora POLO VITAL, ubicada en el vigesimotavo (28) lugar de la lista, tal como se observa a continuación:

Continuación Resolución 10799 17 de noviembre de 2021 Página 3 de 9

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y siete (37) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 78075, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
22	92556545	BENITO JOSÉ	CONTRERAS GARRIDO	73.12
23	18761397	ELBER JOSÉ	RODRIGUEZ PEREZ	73.11
24	7730981	RICARDO	DURAN YOSA	72.86
25	35115635	LISSET PATRICIA	GOMEZ COGOLLO	72.70
26	92547407	SAID SAMUEL	VERGARA URANGO	72.66
26	92031683	JAIDER GUSTAVO	DOMINGUEZ ARRIETA	72.66
27	33084610	ISABEL FERNANDA	MENDOZA JUNIELES	72.43
28	1102801595	SAYURIS TAIRIS	POLO VITAL	71.92
29	3848955	OSCAR ENRIQUE	VERGARA GIL	71.71
30	64589813	CHERILS	ORTIZ MARTÍNEZ	71.59
31	42209558	MARIA EUGENIA	GONZALEZ MARTINEZ	71.56
32	33084418	DIANA YANETH	OSORIO PATERNINA	71.46
33	79911481	ARMANDO ADELMO	TREJOS VEGA	71.44
34	64558788	CARMEN MARIA	TÁMARA PEÑATES	71.35
35	1103107485	JORGE ARMANDO	TATIS SANTOS	71.27
36	1102827325	JAIDER JOSE	PINTO MUNIVE	71.13
37	64604199	MIRIAM ROSA	MARTINEZ BETANIA	71.04

También es claro que, en atención a las manifestaciones realizadas por las partes y a las pruebas obrantes en el expediente, luego de la conformación de la lista de elegibles si uno o varios elegibles ocupan la misma posición deben subsiguientemente acogerse y aplicarse las disposiciones plasmadas en el Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo N° 0236 de 2020 del 15 de mayo de 2020 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020”*. A la letra dice:

*“(…)*

*Que la CNSC expidió el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

***Que para garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista de elegibles, se debe establecer el procedimiento correspondiente y por tal razón se hace necesario adicionar un parágrafo al artículo 5° del Acuerdo 166 de 2020.***

*Que la CNSC en sesión de Sala Plena del 14 de mayo de 2020, aprobó adicionar el parágrafo 3 al artículo 5° del Acuerdo 0166 de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

*En mérito de lo expuesto*

**ACUERDA:**

*ARTÍCULO 1°. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente parágrafo:*

***“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden***

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.***
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.***
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.***
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.***
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.***
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales***
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.***
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.***
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.***
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia”.***

*ARTÍCULO 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 0166 de 2020 se mantienen incólumes.*

*(...)"*

Resulta necesario precisar que los concursos de méritos se rigen por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotarán, en ese sentido esta unidad judicial evidencia que efectivamente la CNCS requirió a los elegibles cuyos puntajes resultaron empatados para que aportaran los documentos que acrediten el cumplimiento de algunos de los criterios señalados en la norma, en el interregno del 31 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, con el propósito de realizar el desempate, procedimiento que resulta obligatorio y previo a la citación a audiencia de escogencia de sede y nombramiento en periodo de prueba, observándose con ello que las actuaciones de las accionadas están ajustadas a las reglas y condiciones impuestas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, que buscan garantizar el mérito en la escogencia.

En tal sentido, se evidencia de la respuesta dada por la CNCS que no ha inaplicado las reglas del concurso, por el contrario, ha desplegado el trámite de rigor al iniciar el proceso de desempate de los puestos 14, 21 y 26 que solicita la accionada, sin el cual no se puede proceder a efectuar la audiencia pública de escogencia de sede y posteriores nombramientos, razón por la cual, a la fecha, no le asiste a la actora el derecho a ser nombrada pues debe esperar que finalice las fases previas del curso.

En esa línea argumentativa, le asiste razón a la Gobernación de Sucre al afirmar que no puede proceder a realizar los nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto no se realicen los procedimientos de desempate y audiencia de escogencia de sede por parte de la CNCS.

Con ese acontecer, es preciso indicar que no encuentra el Juzgado orden alguna que proferir, en razón a que la situación generadora del daño o vulneración ha sido superada por parte de la accionada CNCS; determinándose que en la presente tutela nos encontramos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la intervención del señor Said Samuel Vergara Urango, debe señalarse que el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala:

*"quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".*

No obstante, cabe resaltar que la disposición descrita tiene una exigencia y esta es demostrar **un interés legítimo dentro del proceso**, de manera que una vez analizado lo expuesto por cada una de las personas mencionadas se observan huérfanas de pruebas las solicitudes, por lo que mal podría interpretarse que las solas manifestaciones demuestren de manera palmaria el interés que les asiste, pues sus intervenciones no van más allá de que se efectúen sus nombramientos.

Ergo, esta unidad judicial no podrá acoger la coadyuvancia, ya que no acreditó el interés en el proceso.

Finalmente, y en virtud en virtud del principio de colaboración armónica se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el código OPEC No.78075, en el

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE de la Convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019. Además, dichas entidades deberán publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales, y remitir soporte de todo ello al correo institucional de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela elevada la señora SAYURIS TAIRIS POLO VITAL, identificada con C.C. 1.102.801.595 de Sincelejo, Sucre, actuando en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, **por carencia actual del objeto por hecho superado**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la coadyuvancia del señor Said Samuel Vergara Urango, por las razones arriba expuestas.

**TERCERO: SOLICITAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, en ejecución del principio de colaboración armónica, notifique esta sentencia a todas las personas que integran las lista de elegibles, para proveer el cargo de auxiliar administrativo grado 13 código 407 identificado con el Código OPEC No. 78075 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE, así como a las personas que actualmente se encuentran ocupando dichas vacantes, igualmente publicar esta providencia en las respectivas páginas web institucionales.

**CUARTO: NOTIFICAR** en la forma que resulte más expedita a las partes la presente decisión.

**QUINTO:** De no impugnarse esta providencia dentro de los tres (03) días siguientes de surtirse su notificación, **remítase** la actuación al día siguiente de cobrar ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HAZEL YLEANA BORJA MORALES**  
**JUEZA (E)**